Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0113(COD)

11.9.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles
(COM(2023)0229 – C9-0134/2023 – 2023/0113(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Jonás Fernández

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (COM(2023)0229 – C9-0134/2023 – 2023/0113(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0229),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0134/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 5 de julio de 2023[1],

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 13 de julio de 2023[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 1

[1] DO C 307 de 31.8.2023, p. 19.
[2] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] y el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo[17] modificaron el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL», por sus siglas en inglés) establecido en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[18] y en el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[19], que se aplica a las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (entidades) establecidas en la Unión, así como a cualquier otra entidad que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/59/UE o del Reglamento (UE) n.º 806/2014 (entes o sociedades). Dichas modificaciones disponían que el MREL interno, es decir, el MREL aplicable a las entidades y sociedades que sean filiales de entidades de resolución pero no lo sean ellas mismas, pueda ser cumplido por dichas entidades y sociedades que utilicen instrumentos emitidos a la entidad de resolución y adquiridos por esta, ya sea directa o indirectamente, a través de otras entidades del mismo grupo de resolución.	*(No afecta a la versión española).*

[16] Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE (DO L 150 de 7.6.2019, p. 296).

[17] Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización

para las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 150 de 7.6.2019, p. 226).

[18] Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

[19] Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La revisión de la Comisión concluyó que sería adecuado y proporcionado a los objetivos perseguidos por las normas relativas al MREL interno permitir a las autoridades de resolución establecerlo en base consolidada para una serie de entidades más amplia que la resultante de la aplicación de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014, cuando dicha serie más	(3) La revisión de la Comisión concluyó que sería adecuado y proporcionado a los objetivos perseguidos por las normas relativas al MREL interno permitir a las autoridades de resolución establecerlo en base consolidada para una serie de entidades más amplia que la resultante de la aplicación de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014, cuando dicha serie más

amplia abarque entidades y sociedades que no sean entidades de resolución, pero que sean filiales de entidades de resolución y controlen ***filiales sujetas al MREL*** («entidades intermedias»). Tal sería el caso, en particular, de los grupos bancarios encabezados por una sociedad de cartera. En tales casos, las entidades intermedias centralizan de forma natural las exposiciones intragrupo y canalizan los recursos admisibles del MREL interno preasignados por la entidad de resolución. Debido a esa estructura, dichas entidades intermedias ***se verían*** afectadas de manera desproporcionada por las normas de deducción. La Comisión también llegó a la conclusión de que el marco MREL ***sería*** más proporcionado ***mediante la eliminación de*** las ***emisiones de entidades de liquidación del*** alcance de las exposiciones que una entidad ***intermedia*** está obligada a deducir ***con arreglo al mecanismo de deducción para la suscripción indirecta de los recursos admisibles del*** MREL ***interno***. ***Una entidad de liquidación*** no ***tendrá*** que ***contar con el apoyo*** de ***la entidad de resolución en caso*** de ***inviabilidad***, eliminando así la necesidad de salvaguardar ***cualquier mecanismo*** de transferencia de pérdidas y capital dentro de los grupos de resolución, que era el objetivo de las normas de deducción introducidas por el Reglamento (UE) 2022/2036. En cambio, las entidades restantes del grupo de resolución tendrán que contar con el apoyo de la entidad de resolución en caso de dificultades o inviabilidad. Por consiguiente, los recursos del MREL necesarios deben estar presentes en todos los niveles del grupo de resolución y su disponibilidad para la absorción de pérdidas y la recapitalización deben garantizarse a través del mecanismo de deducción. Así pues, la revisión de la Comisión concluyó que las entidades intermedias deben seguir deduciendo el importe total de sus tenencias de recursos admisibles del MREL interno emitidos por

amplia abarque entidades y sociedades que no sean entidades de resolución, pero que sean filiales de entidades de resolución y controlen ***otras filiales*** («entidades intermedias») ***dentro del mismo grupo de resolución***. Tal sería el caso, en particular, de los grupos bancarios encabezados por una sociedad de cartera. En tales casos, las entidades intermedias centralizan de forma natural las exposiciones intragrupo y canalizan los recursos admisibles del MREL interno preasignados por la entidad de resolución. Debido a esa estructura, dichas entidades intermedias ***podrían verse*** afectadas de manera desproporcionada por las normas de deducción. La Comisión también llegó a la conclusión de que el marco MREL ***se haría*** más proporcionado ***ajustando las normas sobre el*** alcance de las exposiciones que una entidad intermediaria está obligada a deducir ***cuando la entidad emisora sea una entidad de liquidación no sujeta a una decisión sobre el MREL***. ***En esos casos, no se espera que sea necesario ejercer competencias*** de ***amortización y conversión con respecto a esas entidades*** de ***liquidación***, eliminando así la necesidad de salvaguardar los mecanismos de transferencia de pérdidas y capital dentro de los grupos de resolución, que era el objetivo de las normas de deducción introducidas por el Reglamento (UE) 2022/2036. En cambio, las entidades restantes del grupo de resolución tendrán que contar con el apoyo de la entidad de resolución en caso de dificultades o inviabilidad. Por consiguiente, los recursos del MREL necesarios deben estar presentes en todos los niveles del grupo de resolución y su disponibilidad para la absorción de pérdidas y la recapitalización deben garantizarse a través del mecanismo de deducción. Así pues, la revisión de la Comisión concluyó que las entidades intermedias deben seguir deduciendo el importe total de sus tenencias de recursos admisibles del MREL interno emitidos por otras entidades que no sean de liquidación

otras entidades que no sean de liquidación del mismo grupo de resolución.

del mismo grupo de resolución.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para garantizar que la posibilidad de cumplir el MREL en base consolidada solo esté disponible en los casos pertinentes identificados en la revisión de la Comisión y no dé lugar a una escasez de recursos admisibles del MREL interno en todo el grupo de resolución, la facultad de establecer el MREL interno en base consolidada para las entidades intermedias debe ser una competencia discrecional de la autoridad de resolución y estar sujeta a determinadas condiciones. La entidad intermedia debe ser la única filial directa, es decir, una entidad o una sociedad, de una entidad de resolución que sea una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, esté establecida en el mismo Estado miembro y forme parte del mismo grupo de resolución. De manera alternativa, la entidad intermedia de que se trate debe cumplir el requisito de fondos propios adicionales o los requisitos combinados de colchón en base a su situación consolidada. No obstante, en ambos casos, el cumplimiento del MREL interno en base consolidada no debe afectar negativamente ***de manera significativa***, en la evaluación de la autoridad de resolución, a la resolubilidad del grupo de resolución de que se trate, ni a la aplicación por parte de la autoridad de resolución de la facultad de amortizar o convertir los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la entidad intermedia de que se trate o de otras entidades de su grupo de	(5) Para garantizar que la posibilidad de cumplir el MREL en base consolidada solo esté disponible en los casos pertinentes identificados en la revisión de la Comisión y no dé lugar a una escasez de recursos admisibles del MREL interno en todo el grupo de resolución, la facultad de establecer el MREL interno en base consolidada para las entidades intermedias debe ser una competencia discrecional de la autoridad de resolución y estar sujeta a determinadas condiciones. La entidad intermedia debe ser la única filial directa, es decir, una entidad o una sociedad, de una entidad de resolución que sea una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, esté establecida en el mismo Estado miembro y forme parte del mismo grupo de resolución. De manera alternativa, la entidad intermedia de que se trate debe cumplir el requisito de fondos propios adicionales o los requisitos combinados de colchón en base a su situación consolidada. No obstante, en ambos casos, el cumplimiento del MREL interno en base consolidada no debe afectar negativamente, en la evaluación de la autoridad de resolución, a la resolubilidad del grupo de resolución de que se trate, ni a la aplicación por parte de la autoridad de resolución de la facultad de amortizar o convertir los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la entidad intermedia de que se trate o de otras entidades de su grupo de resolución. ***Una situación en la que el establecimiento***

resolución.

del MREL interno en base consolidada sería perjudicial para la resolubilidad del grupo de resolución es cuando el importe de dicho MREL no garantiza el cumplimiento de los requisitos de fondos propios individuales aplicables tras el ejercicio de las competencias de amortización y conversión.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) De conformidad con el artículo 45 septies, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 12 octies, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, las entidades intermedias pueden cumplir el MREL interno consolidado utilizando fondos propios y pasivos admisibles. Para aprovechar plenamente la posibilidad de cumplir el MREL en base consolidada, es necesario garantizar que los pasivos admisibles de las entidades intermedias se calculen de manera similar a los fondos propios. Los criterios de admisibilidad de los pasivos admisibles que pueden utilizarse para cumplir el MREL interno en base consolidada deben, por tanto, ajustarse a las normas sobre el cálculo de los fondos propios consolidados establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para garantizar la coherencia con las normas vigentes sobre el MREL externo, dicha armonización también debe reflejar las normas vigentes establecidas en el artículo 45 ter, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE y en el artículo 12 quinquies, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 para el cálculo de los pasivos admisibles que las entidades de resolución pueden utilizar para cumplir su MREL consolidado. En	(6) De conformidad con el artículo 45 septies, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE y el artículo 12 octies, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, las entidades intermedias pueden cumplir el MREL interno consolidado utilizando fondos propios y pasivos admisibles. Para aprovechar plenamente la posibilidad de cumplir el MREL en base consolidada, es necesario garantizar que los pasivos admisibles de las entidades intermedias se calculen de manera similar a los fondos propios. Los criterios de admisibilidad de los pasivos admisibles que pueden utilizarse para cumplir el MREL interno en base consolidada deben, por tanto, ajustarse a las normas sobre el cálculo de los fondos propios consolidados establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para garantizar la coherencia con las normas vigentes sobre el MREL externo, dicha armonización también debe reflejar las normas vigentes establecidas en el artículo 45 ter, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE y en el artículo 12 quinquies, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 para el cálculo de los pasivos admisibles que las entidades de resolución pueden utilizar para cumplir su MREL consolidado. En

particular, es necesario garantizar que los pasivos admisibles emitidos por las filiales de la entidad sujeta al MREL interno consolidado y en poder de otras entidades del mismo grupo de resolución pero fuera del alcance de la consolidación***, incluida la entidad de resolución,*** o por accionistas existentes que no pertenezcan al mismo grupo de resolución, se contabilicen a efectos de los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad sujeta al MREL interno consolidado.	particular, es necesario garantizar que los pasivos admisibles emitidos por las filiales de la entidad sujeta al MREL interno consolidado y en poder de ***la entidad de resolución, ya sea directa o indirectamente, a través de*** otras entidades del mismo grupo de resolución pero fuera del alcance de la consolidación o por accionistas existentes que no pertenezcan al mismo grupo de resolución, se contabilicen a efectos de los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad sujeta al MREL interno consolidado.
	Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En el ***caso de*** las entidades ***de*** liquidación, ***el MREL se limita normalmente al*** importe necesario para la absorción de pérdidas, que ***se*** corresponde ***con*** los requisitos de fondos propios. En tales casos, el MREL no implica para la entidad de liquidación ningún requisito adicional directamente relacionado con el marco de resolución. Esto significa que una entidad de liquidación puede cumplir plenamente el MREL mediante el cumplimiento de los requisitos de fondos propios y que una decisión específica de la autoridad de resolución que determine el MREL no contribuye de manera significativa a la resolubilidad de las entidades de liquidación. Tal decisión conlleva muchas obligaciones de procedimiento para las autoridades de resolución y para las entidades de liquidación sin un beneficio equivalente en términos de mejora de la resolubilidad. Por este motivo, las autoridades de resolución no deben establecer un MREL para las entidades de liquidación.	(7) En el ***marco actual del MREL, el MREL para*** las entidades ***destinadas a la*** liquidación ***se fija***, ***en la mayoría de los casos, en el*** importe necesario para la absorción de pérdidas, que corresponde ***a*** los requisitos de fondos propios. En tales casos, el MREL no implica para la entidad de liquidación ningún requisito adicional directamente relacionado con el marco de resolución. Esto significa que una entidad de liquidación puede cumplir plenamente el MREL mediante el cumplimiento de los requisitos de fondos propios y que una decisión específica de la autoridad de resolución que determine el MREL no contribuye de manera significativa a la resolubilidad de las entidades de liquidación. Tal decisión conlleva muchas obligaciones de procedimiento para las autoridades de resolución y para las entidades de liquidación sin un beneficio equivalente en términos de mejora de la resolubilidad. Por este motivo, las autoridades de resolución no deben establecer un MREL para las entidades de

liquidación.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***Cuando la autoridad*** de resolución ***considere que una entidad que forma parte*** de ***un grupo*** de resolución ***puede*** considerarse entidad de liquidación, ***las entidades intermedias no deben estar obligadas a deducir de su capacidad del MREL interno sus tenencias de fondos propios u otros pasivos que reúnan las condiciones para el cumplimiento del MREL interno*** y ***que sean emitidos por entidades*** de ***liquidación***. En ***tal supuesto***, ***la entidad de liquidación ya no está obligada a cumplir el*** MREL***,*** por ***lo*** que no ***existe una suscripción indirecta de recursos admisibles del MREL interno a través de la cadena formada por la entidad de resolución, la entidad intermedia y la entidad de liquidación***. En caso de inviabilidad, la estrategia de resolución no prevé que la entidad de liquidación reciba ***el apoyo*** de la entidad de resolución. Esto significa que no se transmitirían las pérdidas de la entidad de liquidación a la entidad de resolución, a través de la entidad intermedia, ni tampoco el capital en sentido opuesto. Este ajuste del alcance de las tenencias que deben deducirse en el contexto de la suscripción indirecta de recursos admisibles del MREL interno no afectaría, por tanto, a la solidez prudencial del marco.	(8) ***Al elaborar los planes*** de resolución ***y evaluar la resolubilidad de los grupos*** de ***resolución, las autoridades*** de resolución ***pueden considerar que una entidad de grupo cumple los requisitos para*** considerarse ***una*** entidad de liquidación, ***ya que el ejercicio de las competencias de amortización y conversión no está previsto con respecto a dicha entidad. En tal caso, la entidad de grupo podría no tener que mantener fondos propios y pasivos admisibles por encima de sus propios requisitos de fondos.*** En ***tales circunstancias***, debe exigirse a las entidades intermedias que deduzcan de su capacidad de MREL interno ***sus tenencias de fondos propios emitidos*** por ***entidades de liquidación*** que no ***estén sujetas a una decisión sobre el MREL. Sin embargo, no se les debe exigir que deduzcan los pasivos que reúnan las condiciones para el cumplimiento del MREL interno***. En caso de inviabilidad, la estrategia de resolución no prevé que la entidad de liquidación reciba ***recapitalización*** de la entidad de resolución. Esto significa que no se transmitirían las pérdidas ***por encima de los requisitos de fondos propios existentes*** de la entidad de liquidación a la entidad de resolución, a través de la entidad intermedia, ni tampoco el capital en sentido opuesto. Este ajuste del alcance de las tenencias que deben deducirse en el contexto de la suscripción indirecta de recursos admisibles del MREL interno no afectaría, por tanto, a la solidez prudencial

del marco.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El principal objetivo del régimen de autorización para la reducción de los instrumentos de pasivos admisibles establecido en el artículo 77, apartado 2, y el artículo 78 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que también es aplicable a las entidades y sociedades sujetas al MREL y a los pasivos emitidos para cumplir el MREL, es permitir a las autoridades de resolución supervisar las medidas que den lugar a una reducción de la reserva de pasivos admisibles y prohibir cualquier medida que equivalga a una reducción superior a un nivel que las autoridades de resolución consideren adecuado. Cuando la autoridad de resolución no haya adoptado una decisión por la que se determine el MREL con respecto a una entidad o sociedad, ese objetivo no es pertinente***. Además, las entidades o sociedades que no estén sujetas a una decisión por la que se determine el MREL no tienen pasivos admisibles en su balance.*** Por lo tanto, las entidades o sociedades para las que no se haya adoptado ninguna decisión por la que se determine el MREL no deben estar obligadas a obtener la autorización previa de la autoridad de resolución para efectuar el rescate, la amortización, el reembolso o la recompra de pasivos que cumplirían los requisitos de admisibilidad para el MREL.	(9) El principal objetivo del régimen de autorización para la reducción de los instrumentos de pasivos admisibles establecido en el artículo 77, apartado 2, y el artículo 78 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que también es aplicable a las entidades y sociedades sujetas al MREL y a los pasivos emitidos para cumplir el MREL, es permitir a las autoridades de resolución supervisar las medidas que den lugar a una reducción de la reserva de pasivos admisibles y prohibir cualquier medida que equivalga a una reducción superior a un nivel que las autoridades de resolución consideren adecuado. Cuando la autoridad de resolución no haya adoptado una decisión por la que se determine el MREL con respecto a una entidad o sociedad, ese objetivo no es pertinente. Por lo tanto, las entidades o sociedades para las que no se haya adoptado ninguna decisión por la que se determine el MREL no deben estar obligadas a obtener la autorización previa de la autoridad de resolución para efectuar el rescate, la amortización, el reembolso o la recompra de pasivos que cumplirían los requisitos de admisibilidad para el MREL.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Existen entidades de liquidación para las que el MREL ***supera*** el importe de ***los requisitos*** de ***fondos propios, en cuyo*** caso las autoridades de resolución ***deben poder fijar el MREL. Dicho MREL debe fijarse en un importe superior*** al de ***absorción de pérdidas cuando*** las autoridades de resolución ***consideren que dicho*** importe ***es necesario*** para ***proteger la estabilidad financiera o hacer frente al riesgo de contagio al sistema financiero. En tales situaciones,*** la entidad de liquidación debe cumplir el MREL y no debe quedar exenta del régimen de autorización previa establecido ***en*** en el artículo 77, apartado 2, y el artículo 78 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Toda entidad intermedia perteneciente al mismo grupo de resolución que la entidad de liquidación de que se trate debe seguir estando obligada a deducir de su capacidad del MREL interno sus tenencias de recursos admisibles del MREL interno emitidos por dicha entidad de liquidación. Además, dado que los procedimientos de liquidación tienen lugar a nivel de la entidad jurídica, las entidades de liquidación que siguen sujetas al MREL deben cumplir el requisito únicamente en base individual. Por último, determinados requisitos de admisibilidad relacionados con la propiedad del pasivo en cuestión no son pertinentes, ya que ***no es necesario garantizar la transferencia*** de ***pérdidas*** y ***capital de*** la entidad de ***liquidación a una entidad*** de ***resolución***, por lo que no deben aplicarse.	(10) Existen entidades de liquidación para las que el MREL ***debe superar*** el importe ***de absorción de pérdidas***. ***Tal es el caso*** cuando las autoridades de resolución consideren que dicho importe ***superior*** es necesario para proteger la estabilidad financiera o hacer frente al riesgo de contagio al sistema financiero. ***En tales situaciones,*** las autoridades de resolución ***deben determinar un MREL para la entidad de liquidación consistente en un*** importe ***suficiente*** para ***absorber pérdidas, incrementado por el importe necesario para abordar adecuadamente los riesgos potenciales que las autoridades de resolución detectaron.*** La entidad de liquidación debe cumplir el MREL y no debe quedar exenta del régimen de autorización previa establecido en el artículo 77, apartado 2, y el artículo 78 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Toda entidad intermedia perteneciente al mismo grupo de resolución que la entidad de liquidación de que se trate debe seguir estando obligada a deducir de su capacidad del MREL interno sus tenencias de recursos admisibles del MREL interno emitidos por dicha entidad de liquidación. Además, dado que los procedimientos de liquidación tienen lugar a nivel de la entidad jurídica, las entidades de liquidación que siguen sujetas al MREL deben cumplir el requisito únicamente en base individual. Por último, determinados requisitos de admisibilidad relacionados con la propiedad del pasivo en cuestión no son pertinentes, ya que***, sin el ejercicio de las competencias*** de ***amortización*** y ***conversión, no sería necesario que*** la entidad de ***resolución conserve el control*** de ***la filial***, por lo que no deben aplicarse.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, ajustar el tratamiento de las entidades de liquidación en el marco del MREL y las ***posibilidades*** de ***cumplir*** el MREL interno en base consolidada, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, mediante la modificación de normas ya establecidas a escala de la Unión, pueden lograrse mejor a esta misma escala, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(14) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, ajustar el tratamiento de las entidades de liquidación en el marco del MREL y ***la posibilidad de que*** las ***autoridades*** de ***resolución determinen*** el MREL interno en base consolidada, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, mediante la modificación de normas ya establecidas a escala de la Unión, pueden lograrse mejor a esta misma escala, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 83 bis bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
83 bis bis) «entidad de liquidación»: una persona jurídica establecida en la Unión respecto de la cual el plan de resolución de grupo o, en el caso de las entidades que no formen parte de un grupo, el plan de resolución, dispone que la entidad debe liquidarse de ***manera ordenada*** de ***conformidad*** con ***la***	83 bis bis) «entidad de liquidación»: una persona jurídica establecida en la Unión respecto de la cual el plan de resolución de grupo o, en el caso de las entidades que no formen parte de un grupo, el plan de resolución, dispone que la entidad debe liquidarse conforme al ***procedimiento*** de ***insolvencia ordinario o***

legislación nacional aplicable;	***no prevé el ejercicio*** de ***las competencias de amortización y conversión*** con ***respecto a esa entidad***;

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 2 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, ***y cuando sea necesario para los objetivos*** de ***proteger la estabilidad financiera o limitar el posible contagio al sistema financiero, las autoridades de resolución podrán*** determinar ***excepcionalmente*** el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, para las entidades de liquidación en base individual***, en*** un importe suficiente para absorber pérdidas de conformidad con el apartado 2, letra a), del presente artículo, ***incrementado hasta el importe necesario para*** la ***consecución*** de ***dichos objetivos***. En tales casos, las entidades de liquidación cumplirán el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, utilizando uno o varios de los siguientes elementos:	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, ***la autoridad*** de ***resolución evaluará si está justificado*** determinar el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, para las entidades de liquidación en base individual ***por*** un importe ***superior al importe*** suficiente para absorber pérdidas de conformidad con el apartado 2, letra a), del presente artículo***. La evaluación de la autoridad de resolución deberá tener en cuenta las posibles consecuencias de la inviabilidad de la entidad de liquidación en cuestión y deberá***, ***sobre todo, tener en cuenta cualquier posible impacto sobre*** la ***estabilidad financiera y sobre el riesgo*** de ***contagio al sistema financiero***. En tales casos, las entidades de liquidación cumplirán el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, utilizando uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 2 bis – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las tenencias de instrumentos de fondos	Las tenencias de ***pasivos que no puedan***

propios ***o de pasivos*** emitidos por filiales que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución no haya determinado el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, no se deducirán con arreglo al artículo 72 sexies, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».	***considerarse como*** instrumentos de fondos propios emitidos por filiales que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución no haya determinado el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, no se deducirán con arreglo al artículo 72 sexies, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 septies – apartado 1 – párrafo 3 bis – letra a - inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que la filial esté sujeta al requisito a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE ***o a los requisitos combinados de colchón*** en base consolidada;	ii) que la filial esté sujeta al requisito a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE ***solo*** en base consolidada;

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 septies – apartado 1 – párrafo 3 bis – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 45 quater en base consolidada no afecte negativamente ***de manera significativa*** a la resolubilidad del grupo de resolución, ni a la amortización o conversión, de conformidad con el artículo 59, de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la filial de que se trate o de otras entidades del grupo de resolución.»**.**	b) que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 45 quater en base consolidada no afecte negativamente a la resolubilidad del grupo de resolución, ni a la amortización o conversión, de conformidad con el artículo 59, de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la filial de que se trate o de otras entidades del grupo de resolución.»***;***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 12 quinquies – apartado 2 ter – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, ***y cuando sea necesario para los objetivos de proteger*** la ***estabilidad financiera o limitar el posible contagio al sistema financiero, la Junta podrá*** determinar ***excepcionalmente*** el requisito a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, para las entidades de liquidación en base individual***, en el*** importe suficiente para absorber pérdidas de conformidad con el apartado 2, letra a), del presente artículo, ***incrementado hasta el importe necesario para*** la ***consecución*** de ***dichos objetivos***. En tales casos, las entidades de liquidación cumplirán el requisito a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, utilizando uno o varios de los siguientes elementos:	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la ***Junta evaluará si está justificado*** determinar el requisito a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, para las entidades de liquidación en base individual ***por un importe superior al*** importe suficiente para absorber pérdidas de conformidad con el apartado 2, letra a), del presente artículo***. La evaluación de la Junta deberá tener en cuenta las posibles consecuencias de la inviabilidad de la entidad de liquidación en cuestión y deberá***, ***sobre todo, tener en cuenta cualquier posible impacto sobre*** la ***estabilidad financiera y sobre el riesgo*** de ***contagio al sistema financiero***. En tales casos, las entidades de liquidación cumplirán el requisito a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, utilizando uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) n° 806/2014
Artículo 12 quinquies – apartado 2 bis – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las tenencias de ***instrumentos de fondos propios o*** de ***pasivos*** emitidos por filiales que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución no haya determinado el requisito a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, no se deducirán	Las tenencias de ***pasivos que no puedan considerarse como instrumentos*** de ***fondos propios*** emitidos por filiales que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución no haya determinado el requisito a que se refiere el

con arreglo al artículo 72 sexies, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».	artículo 12 bis, apartado 1, no se deducirán con arreglo al artículo 72 sexies, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Reglamento (UE) n° 806/2014
Artículo 12 octies – apartado 1 – párrafo 3 bis – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que la filial esté sujeta al requisito a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE ***o a los requisitos combinados de colchón*** en base consolidada;	ii) que la filial esté sujeta al requisito a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE ***solo*** en base consolidada;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 12 octies – apartado 1 – párrafo 3 bis – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 quinquies en base consolidada no afecte negativamente ***de manera significativa*** a la resolubilidad del grupo de resolución, ni a la amortización o conversión, de conformidad con el artículo 21, de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la filial de que se trate o de otras entidades del grupo de resolución.».	b) que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 quinquies en base consolidada no afecte negativamente a la resolubilidad del grupo de resolución, ni a la amortización o conversión, de conformidad con el artículo 21, de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la filial de que se trate o de otras entidades del grupo de resolución.».

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n° 806/2014
Artículo 12 octies – apartado 2 bis – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pasivos a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), no superarán el importe determinado y se deducirán del importe del requisito a que se refiere el artículo ***45***, apartado 1, aplicable a la filial incluida en la consolidación la suma de todos los elementos siguientes:	Los pasivos a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), no superarán el importe determinado y se deducirán del importe del requisito a que se refiere el artículo ***12***, apartado 1, aplicable a la filial incluida en la consolidación la suma de todos los elementos siguientes:

Or. en